DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario.

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 78-87 que modifica el Art. 55 de la Ley No. 5911 del año 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificado por la Ley No.72 del año 1983.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 78-87

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 5911, de Impuestos sobre la Renta del 22 de mayo de 1962, requiere modificaciones en adición a las efectuadas, a fin de hacer más efectiva y adecuada su aplicación, conjurando situaciones no contempladas desde la fecha de su promulgación;

CONSIDERANDO: Que en el proceso de elaboración de dicha ley no se establece una tasa para gravar las rentas de fuente dominicana generadas por las compañías extranjeras, sin establecimientos en el país, cualquiera que sea su denominación;

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de la omisión sólo se gravan las compañías extranjeras con establecimiento en el país, dejando sin imposición aquellas perceptoras de rentas de fuente dominicana no establecidas en el país, beneficiando con ello a las mismas;

CONSIDERANDO: Que siendo la equidad uno de los principios que conforman el régimen de la imposición fiscal, sin embargo, no existe un tratamiento de igualdad entre las empresas establecidas en el pais, y las compañías extranjeras no establecidas aquí, pero que perciben rentas generadas en la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 55 de la Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta, del 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley No. 72 del 10 de enero del 1983, para que en lo adelante rija como sigue:

"Art. 55.- Las rentas netas anuales de las compañías por acciones constituídas en el país, las de las sociedades en comandita simple, en comandita por acciones, en nombre colectivo, de hecho y en participación, las de las sociedades de capital y de personas constituídas en el extranjero, cualquiera que sea su denominación, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola, pecuario, forestal, minero o de otro tipo, pagarán el impuesto de esta categoría conforme a la siguiente escala:

LA TARIFA APLICABLE SERA EL POR CIENTO (%) SOBRE EL MONTO DE LOS BENEFICIOS NETOS IMPONIBLES COMPRENDIDO ENTRE:

10% DE RD$	0.01	A RD$	5,000.00
13% DE RD$	5,000.01	A RD$	10,000.00
16% DE RD$	10,000.01	A RD$	20,000.00
19% DE RD$	20,000.01	A RD$	30,000.00
22% DE RD$	30,000.01	A RD$	40,000.00
27% DE RD$	40,000.01	A RD$	50,000.00
31% DE RD$	50,000.01	A RD$	60,000.00
36% DE RD$	60,000.01	A RD$	100,000.00
41% DE RD$	100,000.01	A RD$	250,000.00
46% MAS DE	250,000.00		

PARRAFO I.- La anterior tarifa progresiva se aplicará en forma gradual, de manera que los porcentajes sólo graven la porción de beneficios comprendida entre las cantidades que siguen a dicho porcentaje.

PARRAFO II.- Cuando las rentas a que se refiere este artículo sean giradas o acreditadas al exterior serán gravadas, además, con un veinte por ciento (20%) sujeto a retención.

PARRAFO III.- Las compañías extranjeras que no tengan un establecimiento en el país, cualquiera que sea su denominación, pagarán dicho impuesto en base a una tasa proporcional de un treinta y cinco (35%) sujeto a retención".

Artículo 2.- Queda expresamente derogada, en virtud de la presente Ley, cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 79-87 que concede una pensión del Estado al señor Apolinar Devares.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 79-87

CONSIDERANDO: Que el señor Apolinar Devares ha laborado en la administración pública durante varios años, y su última función fue técnico de sonido de la Cámara de Diputados;

CONSIDERANDO: Que el señor Apolinar Devares, sufre de quebrantos de salud que lo incapacitan para el trabajo productivo;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD$300.00 (trescientos pesos oro), en favor del señor Apolinar Devares.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario